

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 67

Radicación 2022-449

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUINTERO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de la señora **CLAUDÍA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante auto del 14 de abril de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: 1. **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUINTERO** y **CLAUDIA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**, contrajeron matrimonio civil, el día 6 de septiembre de 2002, en la Notaria Catorce de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 3152895. 2. Dentro del matrimonio procrearon a **JUAN JOSÉ** y **DAVID SANTIAGO LÓPEZ FORERO** nacidos el 30 de noviembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2010, respectivamente, registrados en la Notaria Sexta y Veintidós de Cali, Valle, bajo los indicativos seriales 39164995 y 50357255. 3. Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente. 4. La cohabitación de la pareja se encuentra suspendida desde el 15 de enero de 2013, configurándose la causal 8, sin que se hayan reconciliado hasta la fecha.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ QUINTERO** y **CLAUDIA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**, 2) Se apruebe lo establecido con respecto a sí mismos y los hijos menores de edad, 3) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción, y 4) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1242 de fecha 11 de noviembre de 2022, ordenándose la notificación personal del demandado, la que se surtió a través de canal digital, sin que contestara la demanda, vencido el término, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372

del C.G.P., para el 7 de junio de 2023. En ese estadio procesal, se aportó escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, estableciendo el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de los hijos menores en común, escrito que fue aceptado por auto del 14 de abril de 2023, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que lo represente, y la parte demandada quien de manera voluntaria decidió no constituir abogado para que la represente.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

3.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

3.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

3.5. Ahora bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a las previstas en el numeral 8.

3.6. Así entonces, y no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es el divorcio de matrimonio civil que celebraron, estableciendo lo pertinente respecto del convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de los hijos menores en común. Por tanto, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo a que llegaron las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobándolo, salvo lo relativo a la patria potestad, que no es susceptible de acuerdo, y se abstendrá de condenar en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **JOSE IGNACIO LOPEZ QUINTERO y CLAUDIA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**, el día 6 de septiembre de 2002 en la Notaria Catorce de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 3152895. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.1. RESPECTO A LOS MENORES JUAN JOSÉ y DAVID SANTIAGO LÓPEZ FORERO: Se acogen a lo establecido ante el Centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, registrado en el Acta No. 00327 del 2 de diciembre de 2013.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario